

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) N° 1250/92 DEL CONSEJO

de 11 de mayo de 1992

relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas suplementarias a determinados productos originarios de países beneficiarios de las preferencias generalizadas vendidos durante la feria de Berlín « Socios del progreso »

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que en la Comunidad se organizan ferias con objeto de promover la cooperación entre agentes económicos de los países en vías de desarrollo y de los países industrializados en el plano comercial, o tecnológico y de favorecer un mejor acceso a los mercados mundiales de los productos originarios de países beneficiarios de las preferencias generalizadas;

Considerando que, en razón de los objetivos de estas ferias, conviene adoptar ciertas disposiciones en el campo de las preferencias generalizadas;

Considerando que la Comunidad, con arreglo a la oferta que presentó en el marco de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (CNUCD), ha abierto desde 1971, y en último término mediante los Reglamentos (CEE) n°s 3831/90 ⁽¹⁾ y 3832/90 ⁽²⁾, prorrogados para 1992 por el Reglamento (CEE) n° 3587/91 ⁽³⁾, preferencias arancelarias generalizadas, en particular para productos industriales acabados y semiacabados y productos textiles originarios de países beneficiarios de las preferencias generalizadas;

Considerando que algunos productos sometidos a los regímenes de contingentes, límites máximos y otras medidas arancelarias, que fueron objeto de contratos de venta celebrados en estas ferias, corren el riesgo de no poder beneficiarse de las preferencias por haberse agotado los contingentes arancelarios o los montantes fijos libres de derechos, o por haberse restablecido el pago de los derechos de aduana para los productos sometidos a límites máximos antes de la fecha de apertura de dichas ferias; que es pues conveniente conceder posibilidades suplementarias a los países beneficiarios de las preferencias generalizadas para permitirles disfrutar de las preferencias arancelarias generalizadas para los productos que fueron objeto de contratos de compra en dichas ferias;

Considerando que, en esta fase, el gobierno alemán ha presentado una solicitud para la aplicación de determinadas preferencias arancelarias generalizadas suplementarias para algunos productos originarios de países beneficiarios de las preferencias generalizadas y vendidos durante la feria de Berlín « Socios del progreso »; que por lo tanto es importante, por los motivos mencionados más arriba, conceder posibilidades suplementarias a los países beneficiarios de las preferencias generalizadas para permitirles disfrutar de las preferencias arancelarias generalizadas para los productos que fueron objeto de contratos de compra en la feria « Socios del progreso »; que conviene, no obstante, limitar dichas posibilidades al 6 % del volumen de las medidas arancelarias establecidas para cada producto o grupo de productos en los reglamentos anuales anteriormente citados y abrir esas posibilidades suplementarias;

Considerando que es conveniente, sin perjuicio de las disposiciones especiales del presente Reglamento, aplicar a esas preferencias suplementarias las disposiciones de los reglamentos anuales por los que se aplican las preferencias arancelarias generalizadas en lo que se refiere, especialmente, a los países beneficiarios y a la noción de productos originarios;

Considerando que, no obstante, conviene excluir del ámbito del presente Reglamento determinados productos originarios de algunos países beneficiarios;

Considerando que las declaraciones de despacho a libre práctica que se presentan para la importación de los productos mencionados deberán ir acompañadas del certificado de origen del contrato celebrado en la feria de que se trate, debidamente certificado por las autoridades del Estado miembro en que ésta tenga lugar;

Considerando que las autoridades de los Estados miembros deberán procurar que los certificados de los contratos celebrados en las ferias no sobrepasen los volúmenes suplementarios concedidos;

Considerando que el método de administración adoptado requerirá una colaboración estrecha entre los Estados miembros y la Comisión,

⁽¹⁾ DO n° L 370 de 31. 12. 1990, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 370 de 31. 12. 1990, p. 39.

⁽³⁾ DO n° L 341 de 12. 12. 1991, p. 1.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

1. A partir del 10 de junio de 1992 y hasta el 31 de diciembre de 1993, se abrirán, salvo lo dispuesto en el artículo 3, preferencias arancelarias comunitarias suplementarias, para la importación de los productos que figuran :

- en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 3831/90, o
- en los Anexos I y II del Reglamento (CEE) nº 3832/90,

cuando sean originarios de algunos de los países y territorios que se benefician de las preferencias establecidas en los Anexos de dichos Reglamentos, siempre que hayan sido expuestos por los países exportadores en la feria de Berlín «Socios del progreso» y hayan sido objeto de contratos de venta en la misma.

2. Las preferencias suplementarias contempladas en el apartado 1 se establecen en el 6 % de los contingentes, límites máximos o montantes libres de derechos fijados para cada producto o grupo de productos en los Reglamentos (CEE) nºs 3831/90 y 3832/90.

3. En el marco de las preferencias suplementarias contempladas en el apartado 1, se suspenderán totalmente los derechos del arancel aduanero común. La posibilidad de beneficiarse de dichas preferencias arancelarias se subordinará a la presentación del certificado de origen, fórmula A, y del contrato.

4. Dentro de los límites de las preferencias suplementarias contempladas en el apartado 1, el Reino de España y la República Portuguesa aplicarán derechos de aduana calculados con arreglo a lo dispuesto al respecto en el Acta de adhesión y en los reglamentos correspondientes.

Artículo 2

1. Las declaraciones de despacho a libre práctica de los productos en cuestión deberán ir acompañadas del certificado de origen y del contrato celebrado en la feria de Berlín, certificado por las autoridades competentes alemanas.

2. Las autoridades alemanas procurarán que el volumen global de los contratos certificados no sobrepase los límites fijados en el apartado 2 del artículo 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de mayo de 1992.

Artículo 3

Serán aplicables las disposiciones de los Reglamentos (CEE) nºs 3831/90 y 3832/90 relativos a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas respecto de los países beneficiarios y a la noción de productos originarios.

Artículo 4

Quedan excluidos del ámbito del presente Reglamento :

- los productos textiles comprendidos en las categorías 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 que figuran en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 3832/92, originarios de los países sometidos a los contingentes arancelarios comunitarios repartidos, indicados en el mencionado Anexo,
- los productos que figuran en el Anexo I del presente Reglamento, originarios de los países indicados.

Artículo 5

Las autoridades alemanas transmitirán a la Comisión, a más tardar siete días después de la clausura de la feria de Berlín, una lista de los contratos certificados en la que se indique la naturaleza y el valor de las mercancías o su cantidad, según los casos, así como el nombre y la dirección de los exportadores e importadores. La Comisión enviará una copia de esta lista a las autoridades de los Estados miembros.

Artículo 6

Los Estados miembros remitirán a la Comisión en las dos semanas siguientes al final de cada trimestre, la relación de las imputaciones efectuadas durante el trimestre de referencia con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 7

Los Estados miembros y la Comisión colaborarán estrechamente a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 8

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día después de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por el Consejo
El Presidente
João PINHEIRO

ANEXO

Lista de los productos/países excluidos del presente Reglamento

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	País
10.0110	2902 50 00	Estireno	Arabia Saudita
10.0240	2921 19 30	Isopropilamina y sus sales	Rumanía
10.0400	3102 10 10	Urea con un contenido de nitrógeno al 45 % en peso del producto anhidro seco	Libia
10.0440	3806 10 10	Colofonia de miera	China
10.0480	3923 21 00	Sacos, bolsas y cucuruchos : – De polímeros de etileno	Hong Kong Singapur
10.0510	4011 10 00 4011 20 00 4011 30 90 4011 91 00 4011 99 00 4012 10 90 4012 20 90 4012 90 10 4012 90 90 4013 10 10 4013 10 90 4013 90 90	Los demás neumáticos y cámaras de caucho	Corea del Sur
10.0520	4104 10 95 4104 10 99 4104 31 11 4104 31 19 4104 31 30 4104 31 90 4104 39 10 4104 39 90	Cueros y pieles, de bovino y de equino, depilados, preparados, excepto los de las partidas 4108 o 4109 : – Cueros y pieles enteros, de bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2,6 m ² (28 pies cuadrados) : – – Los demás : – – – Preparados de otra forma – Los demás cueros y pieles, apergamidados o preparados después del curtido	Brasil
10.0560	4202 12 11 4202 12 19 4202 22 10 4202 32 10 4202 92 11 4202 92 15 4202 92 19	Baúles, maletas y maletines, incluidos los de aseo y portadocumentos, carteras de mano, cartapacios y continentes similares : – Con la superficie exterior de plástico o de materias textiles : – – De hojas de plástico Bolsos de mano, incluso con bandolera o sin asas : – Con la superficie exterior de plástico o de materias textiles : – – De hojas de plástico Artículos de bolsillo o de bolso de mano : – Con la superficie exterior de plástico o de materias textiles : – – De hojas de plástico Los demás con la superficie exterior de plástico o de materias textiles : – De hojas de plástico : – – Sacos de viaje, bolsas de aseo, mochilas y bolsas para artículos de deporte – – Continentes para instrumentos de música – – Los demás	Corea del Sur

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	País
10.0570	4202 11 10 4202 11 90 4202 12 91 4202 12 99 4202 19 91 4202 19 99 4202 21 00 4202 22 90 4202 29 00 4202 31 00 4202 32 90 4202 39 00 4202 91 10 4202 91 50 4202 91 90 4202 92 91 4202 92 95 4202 92 99 4202 99 10 4202 99 90	Baúles, maletas y maletines, incluidos los de aseo y portadocumentos, carteras de mano, cartapacios y continentes similares : — Con la superficie exterior de cuero natural, de cuero artificial o regenerado o de cuero barnizado — Con la superficie exterior de plástico o de materias textiles : — — De otras materias, incluida la fibra vulcanizada — — Los demás, de otras materias Artículos de bolsillo o de bolso de mano : — Con la superficie exterior de cuero natural, de cuero artificial o regenerado o de cuero barnizado — Con la superficie exterior de plástico o de materias textiles : — — De materias textiles : — — — Los demás Los demás : — Con la superficie exterior de cuero natural, de cuero artificial o regenerado o de cuero barnizado — Con la superficie exterior de plástico o de materias textiles — Los demás : — — Continentes para instrumentos de música : — — — Los demás	Brasil China Corea del Sur Hong Kong
10.0630	4412 4420 90 11 4420 90 19	Madera contrachapada, madera chapada y madera estratificada similar Marquetería y taracea	Brasil Corea del Sur Indonesia Malasia Singapur
10.0660	6401 6402	Calzado impermeable con suela y parte superior (corte) de caucho o de plástico cuya parte superior no se haya unido a la suela por costura o por medio de remaches, clavos, tornillos, espigas o dispositivos similares, ni se haya formado con diferentes partes unidas de la misma manera Los demás calzados con suela de caucho, plástico, cuero natural, artificial o regenerado y parte superior (corte) de cuero natural	Corea del Sur Hong Kong Indonesia Tailandia
10.0670	6403	Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural o regenerado y parte superior (corte) de materias textiles	Brasil Corea del Sur Hong Kong Indonesia Tailandia
10.0680	6404 6405 90 10	Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural, artificial o regenerado y parte superior (corte) de materias textiles Los demás calzados con suela de caucho, plástico, cuero natural, artificial o regenerado	Corea del Sur Hong Kong Indonesia Tailandia
10.0690	6405 10 90 6405 20 91 6405 20 99 6405 90 90	Los demás calzados con suela de otras materias	China
10.0700	6601	Paraguas, sombrillas y quitasoles (incluidos los paraguas-bastón, los quitasoles-toldo y artículos similares)	Hong Kong

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	País
10.0740	6912 00 50	Vajillas y demás artículos de uso doméstico, de higiene o de tocador, de cerámica, de loza o de barro fino	Corea del Sur
100750	6913	Estatuillas y demás objetos de adorno, de cerámica	Corea del Sur
10.0800	7117 19 10 7117 19 91 7117 19 99 ex 7117 90 00	Bisutería : – De metales comunes, incluso plateados, dorados o platinados – – Los demás : – Los demás con exclusión de los de bisutería de cuero natural, artificial o regenerado o de madera	Corea del Sur
10.0950	8211 10 00 8211 91 30 8211 91 80 8211 92 90 8211 93 90	Cuchillos y navajas (excepto los de la partida 8208), con hoja cortante o dentada, incluidas las navajas de podar, y sus hojas, con exclusión de los cuchillos con mangos de metales	Hong Kong
10.0980	8414 10 30 8414 10 50 8414 10 90 8414 20 91 8414 20 99 8414 30 30 8414 30 91 8414 30 99 8414 40 10 8414 40 90 8414 80 21 8414 80 29 8414 80 31 8414 80 39 8414 80 41 8414 80 49 8414 80 60 8414 80 71 8414 80 79 8414 80 90	Bombas de aire o de vacío, compresores de aire o de otros gases	Brasil Singapur
10.0990	8452 10 11 8452 10 19 8452 10 90 8452 21 00 8452 29 00	Máquinas de coser, excepto las de coser pliegos de la partida 8440	Brasil
10.1010	8471 10 90 8471 20 40 8471 20 50 8471 20 60 8471 20 90 8471 91 40 8471 91 50 8471 91 60 8471 91 90 8471 92 90 8471 93 40 8471 93 50 8471 93 60 8471 93 90 8471 99 10 8471 99 30 8471 99 90	Máquinas automáticas para tratamiento de la información y sus unidades : lectores magnéticos u ópticos, máquinas para registro de informaciones sobre soporte en forma codificada y máquinas para tratamiento de estas informaciones, no especificadas ni comprendidas en otras partidas excepto las destinadas a aeronaves civiles	Corea del Sur

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	País
10.1052	8521	Aparatos de grabación y/o reproducción de imagen y sonido (videos)	Corea del Sur
10.1053	8523	Soportes preparados para grabar sonido o para grabaciones análogas, sin grabar excepto los productos del capítulo 37	Corea del Sur
	8524	Discos, cintas y demás soportes para grabar sonido o para grabaciones análogas, grabados, incluso las matrices y moldes galvánicos para la fabricación de discos con exclusión de los productos del capítulo 37	
10.1055	8528 10 40 8528 10 50 8528 10 71 8528 10 73 8528 10 75 8528 10 76	Receptores de televisión (incluidos los monitores y los videoproyectores) aunque estén combinados en una misma envoltura con un receptor de radiodifusión o un grabador o reproductor de sonido o de imagen : - En colores : - - Teleproyectores - Aparatos combinados en una misma envoltura con un aparato de grabación o de reproducción videofónica : - - Aparatos receptores de televisión con tubo de imagen incorporado, para televisión en colores	Corea del Sur Hong Kong Singapur
10.1060	8527 11 10 8527 11 90 8527 21 10 8527 21 90 8527 29 00 8527 31 10 8527 31 91 8527 31 99 8527 32 90 8527 39 10 8527 39 91 8527 39 99 8527 90 91 8527 90 99 8528 10 61 8528 10 69 8528 10 80 8528 10 91 8528 10 98 8528 20 20 8528 20 71 8528 20 73 8528 20 79 8528 20 91 8528 20 99 8529 10 20 8529 10 31 8529 10 39 8529 10 40 8529 10 50 8529 10 70 8529 10 90 8529 90 70 8529 90 98	Receptores de radiotelefonía, radiotelegrafía o radiodifusión, incluso combinados en una misma envoltura con grabadores o reproductores de sonido o con un aparato de relojería Receptores de televisión (incluidos los monitores y los videoproyectores), aunque estén combinados en una misma envoltura con un receptor de radiodifusión o un grabador o reproductor de sonido o de imagen, excepto los aparatos de grabación o reproducción de imágenes y sonido que lleven un receptor de señales de imagen y sonido (sintonizador) y productos de la partidas 8528 10 50, 8528 10 71, 8528 10 73, 8528 10 75, 8528 10 78 y 8528 10 40	Corea del Sur Hong Kong Singapur
10.1094	8540 11 10 8540 11 30 8540 11 50 8540 11 80	Tubos catódicos para receptores de televisión, incluso para monitores : - En color	Corea del Sur

